

PODER EJECUTIVO

JEFATURA DE GOBIERNO

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° séptimo párrafo, 25 y 122 apartado A base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 apartado E numerales 1 y 2, 10 apartado B numeral I, 16 apartado E numerales 1 y 2, 17 apartado B numerales 2 y 3 y 32 apartados A numeral I y C numeral I incisos a), p) y q) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7, 10 fracciones II, IV, XXI y XXII, 11, 12, 16, 20 fracción V y 21 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3°, 5° y 11 primer párrafo de Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 4 fracción II, 6 fracción XI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

Que la pandemia provocada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) ha obligado a tomar importantes medidas sanitarias que, inevitablemente, han afectado negativamente la actividad económica del país. Una de las áreas económicas más afectadas ha sido la industria de la construcción.

Que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Empresas Constructoras (ENEC), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en noviembre de 2020, el valor real de la producción de empresas constructoras, en su comparación anual, registró una variación de -23.8%, el personal ocupado total disminuyó -19.2% y las horas trabajadas decrecieron -18.1%.

Que además de la actividad económica, desde que se declaró la pandemia, en marzo de 2020, la realización de diversos trámites en la Ciudad de México se ha dado de manera accidentada.

Que diversas dependencias han cerrado sus oficinas para realizar trámites. Entre éstas, al día de hoy los servicios de atención al público no se han restablecido totalmente, en tanto, la Ciudad de México sigue en semáforo naranja.

Que la Constancia de Alineamiento y Número oficial es uno de los principales documentos para la realización de trámites de construcción e inmobiliarios, en general. Se realizan en cada una de las Alcaldías, que cuentan con la facultad y registros para hacer constar el alineamiento y asignar la numeración a cada predio de la Ciudad.

Que la actividad económica en este sector se incentiva al eliminar la tramitación ante ventanillas de las Alcaldías de una constancia de alineamiento y número oficial cuando su vigencia se ha vencido sin haber culminado la realización de trámites correspondientes de la obra o del inmueble por lo que la extensión de la misma implica una mejora regulatoria y simplificación al trámite de mérito.

Que entre los principales objetivos del Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra la atención integral de los planteles educativos o de aquellos inmuebles destinados al servicio educativo, particularmente, respecto al cumplimiento de las condiciones de seguridad estructural necesarias para su ocupación, así como el fortalecimiento del procedimiento técnico para la revisión estructural de éstas, lo que resulta prioritario tomando en consideración que esta Ciudad se encuentra ubicada en una zona de alto peligro sísmico.

Que actualmente, en la Ciudad de México existen 2,786 planteles educativos públicos y 2,775 planteles educativos privados de nivel básico, lo que da un total de 5,561 planteles, lo que representa un porcentaje importante de inmuebles que deben atenderse de manera eficiente y prioritaria, conforme a un marco normativo claro y preciso, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL CON RELACIÓN A LA VIGENCIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, ASÍ COMO PARA FORTALECER LA REVISIÓN DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE PLANTELES EDUCATIVOS.

PRIMERO. Se reforman la fracción IV del artículo 2, primer párrafo del artículo 25, la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto, primer y segundo párrafos, fracción V del segundo párrafo, tercer, cuarto y quinto párrafos del artículo 68, primer párrafo del artículo 69, primer párrafo del artículo 70, 71, primer párrafo, incisos a), b) y c) del artículo 177 BIS, primer párrafo del artículo 179, primer párrafo fracciones I, III, V, VI y VII del artículo 180. **Se adicionan** las fracciones XXVI y XXVII al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 25 recorriendo el actual y convirtiéndose éste en tercer párrafo, el artículo 71 BIS, 71 TER, 71 QUATER, fracción IV y cuarto párrafo al artículo 177. **Se deroga** el segundo párrafo del artículo 177 BIS; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. a la III. ...

IV. Alcaldía, a los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;

V. a la XXV. ...

XXVI. Normas de Rehabilitación, a las Normas para la Rehabilitación Sísmica de Edificios de Concreto Dañados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017.

XXVII.- Demarcación Territorial, a la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 25.- La Administración **por conducto de las alcaldías** expedirá, a solicitud del propietario o poseedor, constancias de alineamiento y número oficial que tendrán una vigencia de dos años contados a partir del día siguiente de su expedición. Cuando el predio pertenezca a dos o más **demarcaciones**, la Constancia de Alineamiento y número oficial será expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

La vigencia de la Constancia expedida se considerará prorrogada mediante el pago de derechos que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México, siempre y cuando no se hubieren modificado las condiciones del inmueble señaladas en la Constancia original. Dicha prórroga será anual y se podrá realizar de manera ilimitada, siempre que el pago se cubra de manera continua.

Si entre la expedición de la constancia a que se refiere este artículo y la presentación de la solicitud de licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción, se hubiese modificado el alineamiento en los términos del artículo 24 de este Título, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

CAPÍTULO IV

DE LA OCUPACIÓN, DEL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES EN LAS CONSTRUCCIONES Y DE LA CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 68.- El propietario, poseedor o representante legal de una instalación o edificación recién construida **o existente**, referidas en los artículos 69 y 90 relativas a las edificaciones de riesgo alto, y 139, fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento, debe presentar junto con el aviso de terminación de obra, **para el caso de obras nuevas**, ante la **Alcaldía correspondiente**, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las **Instalaciones de una edificación o instalación**, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones, en su caso.

El Visto Bueno de Seguridad y Operación **de las Instalaciones**, debe contener:

I al IV...

V. La declaración bajo protesta de decir verdad del Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Instalaciones, en su caso, de que la edificación **o instalación cuenta con las instalaciones y sistemas para situaciones de emergencia** que reúnen las condiciones de seguridad previstas por este Reglamento para su operación y funcionamiento.

...

VI al VII...

El Visto Bueno de Seguridad y Operación **de las Instalaciones** deberá acompañarse de la Constancia de Seguridad Estructural **vigente**, sólo cuando el inmueble pertenezca al grupo A o subgrupo B1, de conformidad con el artículo 139 fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento.

La renovación del Visto Bueno de Seguridad y Operación **de las Instalaciones** se realizará cada tres años, para lo cual se deberá presentar la responsiva del Director Responsable de Obra y, en su caso, la del o los Corresponsables, a excepción de los siguientes centros de reunión: cabarets, discotecas, peñas, bares, salones de baile, de fiesta o similares, en los que la renovación del Visto Bueno de Seguridad y Operación **de las Instalaciones** se realizará anualmente. **En las renovaciones no será necesario presentar el Aviso de Terminación de Obra.**

Cuando se realicen cambios en las edificaciones o instalaciones a que se refiere este artículo, antes de que se cumpla el plazo señalado en el párrafo anterior, debe renovarse el Visto Bueno de Seguridad y Operación **de las Instalaciones** dentro de los 60 días hábiles siguientes al cambio realizado.

ARTÍCULO 69.- Se debe registrar ante la Alcaldía correspondiente el Visto Bueno de Seguridad y Operación **de las instalaciones** de la **edificación o instalación con los usos** que a continuación se mencionan, que serán suscritos por un Director Responsable de Obra:

I al VI...

ARTÍCULO 70.- Recibido el aviso de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación **de las Instalaciones y la Constancia de Seguridad Estructural** en su caso, se procederá conforme a lo siguiente:

I al II...

ARTÍCULO 71. Para las construcciones del grupo A y Subgrupo B1, a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se debe registrar ante la Alcaldía correspondiente una Constancia de Seguridad Estructural, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dicha construcción **cumple los estados límite de falla y de servicio prescritos** en las disposiciones de este Reglamento y sus Normas.

Si la constancia del Corresponsable determina que la construcción no cumple con **los estados límites de falla y de servicio**, ésta debe **rehabilitarse** (reforzarse, **repararse, recimentarse, entre otras**) o modificarse para satisfacerlas.

Las Constancias de Seguridad Estructural deben basarse en inspecciones oculares exhaustivas, estudios analíticos y de campo, consideraciones de los daños en la estructura, antigüedad, zona geotécnica, y cualquier información pertinente. Deben incluir los aspectos enunciados en la memoria de cálculo estructural especificada en el artículo 53, fracción I, inciso e) de este Reglamento, con excepción de lo relativo al diseño de elementos estructurales, cimentación y conexiones.

ARTÍCULO 71 BIS.- La renovación de la Constancia de Seguridad Estructural deberá realizarse de manera quinquenal o después de un sismo que rebase los 90 cm/s² de aceleración en el terreno registrada en la “estación acelerométrica SCT” de la red acelerográfica de la Universidad Nacional Autónoma de México, ubicada en zona geotécnica III de la Ciudad de México o cuando lo determine la Administración. Para los dos últimos supuestos la Administración, a través de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y en ausencia, la Secretaría de Obras y Servicios o el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, hará pública a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la obligación de renovar la Constancia. Para el caso de edificaciones escolares, se deberá atender lo prescrito en el Artículo 71 QUATER, y para las demás construcciones del Grupo A y Subgrupo B1, lo prescrito en el Artículo 71 TER.

ARTÍCULO 71 TER.- Para el caso de construcciones del Grupo A y Subgrupo B1 que no sean planteles educativos, los Corresponsables de Seguridad Estructural emitirán la Constancia de Seguridad Estructural de conformidad con el proceso de evaluación preliminar para fines de rehabilitación de edificaciones establecido en las Secciones 2.1 y 2.2 de las Normas de Rehabilitación vigentes.

Una vez concluida la etapa de evaluación preliminar, se hará la clasificación del daño y de su impacto en el comportamiento de la edificación según lo establecido en la Sección 2.3 de las Normas de Rehabilitación. Si la edificación se clasifica dentro de la Sección 2.3.3.2 de las Normas de Rehabilitación, el Corresponsable podrá emitir la Constancia de Seguridad Estructural indicando las reparaciones menores que deben efectuarse.

Si se concluye que la edificación se ubica dentro de los supuestos de la Sección 2.3.3.3 de las Normas de Rehabilitación, el Corresponsable deberá emitir una notificación al propietario o poseedor, en la que se indiquen la rehabilitación (reparaciones y/o reforzamientos) que se deben llevar a cabo y, en su caso, las zonas del edificio que deben desalojarse mientras se realizan. El propietario o poseedor presentará esta notificación a la Administración y dispondrá de 12 meses para realizar la rehabilitación. Si terminadas estas obras, el Corresponsable juzga que se hicieron adecuadamente, podrá emitir la Constancia de Seguridad Estructural.

Si se concluye que la edificación se ubica dentro de los supuestos de la Sección 2.3.3.4 de las Normas de Rehabilitación, el Corresponsable deberá indicar al propietario o poseedor que la edificación requiere ser desocupada, total o parcialmente, y rehabilitada, quien enviará copia de esta notificación a la Administración.

En caso de la elaboración de una Constancia de Seguridad Estructural debido a la ocurrencia de un sismo o cuando la Administración así lo determine, ésta se deberá entregar en un plazo no mayor que:

- a) 15 días hábiles para las edificaciones del Grupo A y Subgrupo B1 correspondientes a la fracción V del artículo 69 y las estaciones de servicio para el expendio de combustible y carburantes, así como plataformas de aterrizaje y despegue de helicópteros de la fracción VI del artículo 69.
- b) 30 días hábiles para las edificaciones del Grupo A y Subgrupo B1 correspondientes a las fracción V del artículo 69.
- c) 60 días hábiles para las edificaciones del Grupo A y subgrupo B1 correspondientes a las fracciones II y III del artículo 69.
- d) 90 días hábiles para las edificaciones del Grupo A y subgrupo B1 correspondientes a las fracciones IV y VI del artículo 69 distintas del inciso a) anterior.

En tanto se emite la Constancia, la edificación o instalación de las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 69 se podrán utilizar sólo si, como resultado de la evaluación postsísmica, se calificaron como “Uso Permitido y Acceso sin Restricción” y se marcaron con un aviso color verde.

En edificaciones en las que no sean aplicables para la evaluación de los daños las Secciones 2.1, 2.2 y 2.3 las Normas de Rehabilitación, el Corresponsable en Seguridad Estructural deberá proponer a la Administración un procedimiento alternativo para su aprobación.

ARTÍCULO 71 QUATER.- Para el caso de planteles escolares donde se imparta educación a nivel inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior y superior, para emitir la Constancia de Seguridad Estructural se deberán aplicar los Lineamientos Técnicos para la Revisión de la Seguridad Estructural de Planteles Educativos en la Ciudad de México después de un Sismo, vigentes. En caso de daño, producido por un sismo o cualquier otra acción, se seguirá lo prescrito en el Artículo 177 Bis de este Reglamento. Si la revisión de la Seguridad Estructural a cargo del Corresponsable, determina que la construcción se encuentra en los supuestos de las Secciones 2.3.3.3 y 2.3.3.4 de las Normas de Rehabilitación, ésta debe ser desocupada y rehabilitada en un plazo no mayor que 12 meses.

ARTÍCULO 177.- Será necesario revisar de manera cuantitativa la seguridad y estabilidad estructural de las edificaciones, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

...

I al III...

IV. Que se trate de una escuela de educación inicial, preescolar, primaria, media, media superior, o superior y que presente daño, para lo cual se revisarán de conformidad con el artículo 177 Bis.

V...

La verificación de que la edificación se encuentra en alguna de las condiciones anteriores deberá asentarse en un Dictamen Técnico de Estabilidad y de Seguridad Estructural suscrito por un Corresponsable en Seguridad Estructural y **deberá cumplir con el artículo 71 Ter y con lo establecido en el Capítulo Undécimo de las Normas Técnicas Complementarias para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones. El Dictamen deberá señalar el grado de cumplimiento de la edificación o de la instalación en revisión, de los estados límite de falla y de servicio, prescritos en el Reglamento de Construcciones y en sus Normas Técnicas Complementarias vigentes a la fecha de la revisión.**

En caso de que se requiera la rehabilitación de estructuras, con o sin daño, se hará de tal manera que se alcancen los estados límite de falla y de servicio prescritos en el Reglamento de Construcciones y en sus Normas Técnicas Complementarias vigentes en la fecha del proyecto de rehabilitación.

ARTÍCULO 177 BIS.- Para el caso de planteles escolares donde se imparta educación a nivel inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior y superior, se deberá realizar **la revisión de la seguridad estructural** de conformidad con los Lineamientos Técnicos para la Revisión Estructural de Planteles Educativos en la Ciudad de México después de un Sismo, siempre y cuando la “estación acelerométrica SCT” de la **red acelerográfica de la Universidad Nacional Autónoma de México, ubicada en zona geotécnica III de la Ciudad de México**, registre aceleraciones en los siguientes supuestos:

- a) **Cuando se registren aceleraciones de 30 a 60 cm/s², se deben revisar los planteles educativos de la Ciudad de México que reporten daños;**
- b) **Cuando se registren aceleraciones de 61 a 90 cm/s², se deben revisar los planteles educativos referidos en el inciso anterior y aquellos que se encuentren localizados dentro de la zona de actuación prioritaria a que se refiere el último párrafo del presente artículo;**
- c) **Cuando se registren aceleraciones mayores que 90 cm/s² y la Administración, a través del Instituto Local para la Infraestructura Educativa en la Ciudad de México en coordinación con la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, haya emitido la Declaratoria de Emergencia correspondiente, se deben revisar todos los planteles educativos de la Ciudad de México.**

Se deroga el párrafo segundo.

...

- Al Norte: ...

- Al Oriente: ...

- Al Sur: ...

- Al Poniente: ...

Figura 1. ...

ARTÍCULO 179.- Los propietarios o poseedores de las edificaciones que presenten daños deberán obtener el Dictamen Técnico de Estabilidad y de Seguridad Estructural elaborado por un Corresponsable en Seguridad Estructural **de conformidad con la Norma Técnica Complementaria para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones**, así como un informe del estado actual de las instalaciones por parte del Corresponsable respectivo. Si se demuestra que los daños no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, el propietario o poseedor de la edificación está obligado a llevar a cabo las obras de **rehabilitación** y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo, según lo que se establece en el artículo siguiente.

...

...

ARTÍCULO 180.- El proyecto de **rehabilitación** estructural, **así como** las renovaciones de las instalaciones de una edificación, a que se refiere el artículo anterior, debe cumplir con lo siguiente:

I. Diseñarse para que la edificación **satisfaga** cuando menos los niveles de seguridad **por cumplimiento de los estados límite de falla y de servicio** establecidos en este Reglamento para las edificaciones nuevas;

II...

III. Contener las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de **la rehabilitación** en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones;

IV...

V. Incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura;

VI. Someterse al proceso de revisión que establezca el Instituto, dando aviso al mismo previo el registro de manifestación de construcción o la expedición de la licencia de construcción especial respectiva; y

VII. Cumplir con lo dispuesto en las Normas de Rehabilitación vigentes. En edificaciones en las que no sean aplicables las Normas de Rehabilitación, el Corresponsable en Seguridad Estructural deberá proponer a la Administración los procedimientos alternativos para su aprobación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la residencia oficial de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veintiuno.- LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CARLOS ALBERTO ULLOA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.- FIRMA.